

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303793
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta a solicitud de inspección instalación humos por molestias.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 14/12/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303793, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Jávea a los escritos presentados en los que solicitaba la comprobación por los servicios técnicos municipales de la instalación de los tubos de extracción de humos de los locales ubicados en los bajos.

1.2. El 22/12/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Jávea que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de los escritos presentados por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.

- Actuaciones realizadas y/o previstas para la comprobación de los tubos de extracción de humos de los locales a los que se hace referencia en la queja, así como, en su caso, medidas correctoras impuestas.

1.3. El 26/01/2024 registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

En dicha comunidad de propietarios, en concreto en el bloque 12, existen dos locales con licencia de apertura concedida a los siguientes titulares:

"Bar ..." a nombre de D. ..., con licencia concedida el 25/03/1988.

"Mr. ..." a nombre de ..., con certificado nº 2019/0..., de fecha 19/11/2019, autorizando el cambio de titular.

En cuanto a las actuaciones realizadas y/o previstas para comprobación de los tubos de extracción y medidas correctoras, se está a la espera del informe de inspección y técnico en el que se valoren dichas medidas.

1.4. El 29/01/2024, el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 01/02/2024 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que indicaba que el Ayuntamiento no había fijado fecha para la inspección, que se viene solicitando desde el año 2014.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Jávea a los escritos presentados por la persona interesada, en los que viene solicitando desde el año 2014 una inspección de los tubos de extracción de humos de los locales ubicados en los bajos del edificio al que se refiere, y que podrían afectar a la capacidad de ventilación de las viviendas.

En relación con la falta de respuesta, A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
(...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
(...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

La cuestión de fondo planteada en el escrito de queja hace referencia a la presunta inactividad del Ayuntamiento de Jávea en relación con la inspección solicitada.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley valenciana Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, indica que «la presente ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Generalitat, regular los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en su territorio (...)».

En este sentido, la Ley en su artículo 4 señala que dichos

(...) espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establece la normativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:

(...)

e) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesaria para evitar molestias a terceros.

f) Protección del medio ambiente urbano y natural.

(...).

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el artículo 39 de la misma norma dispone:

Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la observancia de la legislación reguladora de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos. En este ámbito gozarán de las siguientes facultades:

1. Inspección de establecimientos e instalaciones.
2. Control de la celebración de espectáculos y actividades recreativas.
3. Prohibición, suspensión, clausura y adopción de las medidas de seguridad que se consideren necesarias.
4. La adopción de las oportunas medidas cautelares y la sanción de las infracciones tipificadas en la presente ley.

En definitiva, la obtención del instrumento ambiental preciso para el ejercicio de la actividad no puede ser entendida como una genérica autorización para realizar la actividad sin sometimiento a ulteriores obligaciones. Por el contrario, la obtención de la misma impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

Por ello, se hace necesario que el Ayuntamiento proceda a realizar la inspección de las instalaciones, para comprobar su adecuación a la documentación presentada, imponiendo, en caso de que éstas no correspondieran con el proyecto presentado, o se detectaran incumplimientos de la normativa vigente, las medidas correctoras que se consideren necesarias.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Jávea RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Jávea:

- Que proceda a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona interesada, resolviendo todas las cuestiones planteadas e informando de los trámites y resoluciones adoptadas al respecto.

- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de actividades, proceda a realizar inspección de los tubos de extracción de los establecimientos a los que hace referencia la persona interesada a fin de comprobar su adecuación al proyecto presentado, y el cumplimiento de la normativa en vigor, imponiendo, en su caso, las medidas correctoras necesarias para garantizar la seguridad de las instalaciones y de los vecinos, pudiendo adoptar las medidas provisionales previstas.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Jávea la presente resolución para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana